

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VII

PAN AMERICAN GRAIN MFG. CO., INC. Peticionarios v. HERBA DE PUERTO RICO LLC; RIVIANA FOODS INC. & EBRO FOODS S.A. Recurridos	KLAN201800191	Apelación acogida como <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
HERBA DE PUERTO RICO LLC; RIVIANA FOODS INC. & EBRO FOODS S.A. Peticionarios v. PAN AMERICAN GRAIN MFG CO., INC. Recurridos	CONSOLIDADO CON KLAN201800193	Sobre: Procedimiento Especial Revocación y/o Modificación de Laudo Caso Número: DAC2015-2341 Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Procedimiento Especial Revocación y/o Modificación de Laudo Caso Número: DAC2015-2364

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de mayo de 2018.

Comparecen ante nos las peticionarias, Panamerican Grain MFG. Co. Inc. (Panamerican), Herba de Puerto Rico LLC, Riviana Foods Inc. & Ebro Foods SA (Herba) y solicitan que se deje sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 31 de julio de 2017, notificada a las partes el 7 de agosto de 2017. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó

dos solicitudes sobre modificación de laudo de arbitraje, respectivamente presentadas por las referidas entidades.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la resolución recurrida.

I

El presente dictamen versa sobre los casos consolidados KLAN2018-0191 y KLAN2018-0193. Los recursos se acogen como de *certiorari*, por recurrirse de un pronunciamiento judicial respecto a un laudo de arbitraje, en virtud de lo dispuesto en la Regla 32 (D) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

El 15 de junio de 2006, las entidades comparecientes se vincularon mediante un contrato sobre procesamiento y empaque de arroz intitulado *Industrial Processing and Packaging Agreement*. En el mismo y pertinente a lo que nos ocupa, las partes expresamente establecieron una cláusula de sumisión arbitral, en la que convinieron someter a dicho mecanismo de adjudicación alternativo toda disputa derivada y relacionada con el referido contrato.

El 10 de mayo de 2011, Herba presentó una demanda ante la *American Arbitration Association* en contra de Panamerican. En esencia, le imputó haber incurrido en múltiples incumplimientos contractuales respecto al acuerdo de distribución y empaque de sus productos, así como, también, el haber actuado con mala fe, incurrir en prácticas monopolísticas ilegales y en competencia desleal. En consecuencia, solicitó al Panel de Árbitros, que dejara sin efecto la cláusula de exclusividad sobre sus marcas que la ataba a Panamerican, resolviera el vínculo y proveyera para que se le compensara por los daños correspondientes.

Luego de acontecidos los trámites de rigor, entre ellos, una enmienda a la demanda, el 3 de junio de 2014, se presentó un documento en el cual las partes delinearón las controversias a ser dispuestas por el Panel de Árbitros. Tras la celebración de 127 vistas evidenciarias, el 15 de agosto de 2015, con notificación del 20 del mismo mes y año, la *American Arbitration Association* emitió su laudo final. En virtud del mismo, resolvió que Panamerican había incurrido en un incumplimiento material del contrato, al no observar el principio de buena fe contractual en la ejecución del vínculo. Como resultado, el Panel de Árbitros le impuso a Panamerican la obligación de satisfacer a Herba una compensación de \$3,000,000 y proveyó para la resolución del contrato.

En respuesta y tras varias incidencias, el 13 de noviembre de 2015, Panamerican presentó al Tribunal de Primera Instancia una *Moción para Dar Inicio a Procedimiento Especial Solicitando la Revocación y/o Modificación Parcial de un Laudo de Arbitraje Comercial*. En la misma, solicitó la intervención del tribunal sobre el laudo de arbitraje en cuestión, bajo el argumento de que el mismo se había emitido en exceso de las funciones que les asistían a los Árbitros, por versar sobre una materia no sometida para su adjudicación. Particularmente, indicó que, a los fines de encausar la solución de cualquier disputa proveniente del contrato suscrito con Herba, ambas partes contratantes sometieron un escrito de sumisión de controversias en el que expresamente definieron las instancias a ser dilucidadas por los Árbitros. Indicó que, pese a que en el laudo se había resuelto que no había incurrido en los incumplimientos aducidos por Herba en las controversias expresamente estipuladas para ser sometidas a la gestión arbitral, el Panel de Árbitros le había impuesto responsabilidad por razón de, alegadamente, haber actuado con mala fe en el cumplimiento

del contrato. Panamerican afirmó que el Panel de Árbitros no estaba autorizado para entender sobre ese asunto. Por ello, sostuvo que tal actuación contravino los límites contractuales establecidos, así como, también, las disposiciones legales pertinentes. Así, la entidad solicitó al Tribunal de Primera Instancia que revocara en parte o modificara el laudo de arbitraje, solo en cuanto a la determinación sobre el incumplimiento con el deber de buena fe resuelto en su contra, así como los consecuentes remedios concedidos. Panamerican acompañó su escrito con un memorando en apoyo a su moción, en el que hizo una relación de los hechos del caso, de la normativa aplicable a la extensión de la autoridad de la adjudicación arbitral y de la facultad judicial para entender sobre un laudo de arbitraje.

Por su parte, el 18 de noviembre de 2015, Herba presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Solicitud de Modificación Parcial y Confirmación de Laudo de Arbitraje*. En su petición, expuso que el Panel de Árbitros incidió al ordenar el pago de \$3,000,000 por el incumplimiento con el deber de la buena fe contractual resuelto en contra de Panamerican. Al respecto afirmó que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 15.5 del contrato, la determinación de algún incumplimiento contractual atribuible a alguno de los contratantes, conllevaría el pago de \$5,000,000 como compensación. Herba sostuvo que, dado a que el Panel de Árbitros determinó que Panamerican había incurrido en un incumplimiento material del contrato, correspondía, entonces, que se le otorgara la cantidad pactada. A fin de sustentar su contención, expresó que nunca se solicitó alteración alguna de la cláusula penal aplicable, por lo que afirmó que los Árbitros estaban impedidos, como cuestión de derecho, de cambiar los términos correspondientes. En tal contexto, añadió que el Panel de Árbitros erró en la aplicación e interpretación de la norma en la que apoyó la

determinación de disminuir la indemnización resuelta. De este modo, requirió del Tribunal de Primera Instancia que modificara el laudo de arbitraje, solo a los fines de ajustar la compensación otorgada a su favor. Igualmente, solicitó al foro primario que, una vez modificada la suma, confirmara el laudo de arbitraje a tenor con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPRA sec. 3231.

Panamerican solicitó la consolidación de las peticiones de referencia. Poco después, el 30 de diciembre de 2015, solicitó al tribunal primario la desestimación del caso promovido por Herba. En particular, expresó que esta pretendía que el tribunal pasara juicio sobre un alegado error de derecho atribuible al Panel de Árbitros, aspecto cuya revisión no estaba permitida al amparo de las disposiciones del *Federal Arbitration Act*, 9 USC sec. 1, *et seq.* Añadió que los argumentos de Herba no cumplían con los criterios legales establecidos para legitimar la corrección o modificación de un laudo de arbitraje por parte de los tribunales de justicia, por lo que requirió el archivo de la petición en disputa a tenor con la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

Tras ciertas incidencias, Herba replicó a los argumentos sobre desestimación promovidos por Panamerican. En esencia, expresó que, en el acuerdo de arbitraje, voluntariamente convinieron la aplicación de los términos de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, *supra*, a las controversias que entre ellas se suscitaren. Añadió, por igual, que, el estatuto federal sobre arbitraje proveía para la intervención judicial, en ocasión a que se planteara una gestión excesiva en cuanto a los límites de la adjudicación arbitral. De este modo y reafirmandose en que el Panel de Árbitros se excedió en sus facultades al reducir el monto de la compensación por razón del incumplimiento resuelto en contra de Panamerican, solicitó al Tribunal de Primera Instancia

que denegara la petición en disputa y modificara el laudo objeto de litigio, a los efectos de equiparar la indemnización a ser satisfecha por Panamerican a los \$5,000,000 pactados por tal concepto.

Acontecidos varios incidentes, entre ellos la consolidación de los casos respectivamente promovidos por las aquí comparecientes, el 31 de julio de 2017, con notificación del 8 de agosto siguiente, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa.¹ En virtud de la misma, desestimó ambas peticiones sometidas a su escrutinio, bajo el fundamento de que no aducían a remedio en ley alguno, según lo estatuido en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. En particular, en el caso DAC2015-2364, incoado por Herba, el foro sentenciador dispuso que lo que se pretendía era la revisión de un aspecto de derecho relacionado con los términos de una cláusula penal y los honorarios de los árbitros, “asunto de derecho” no comprendido dentro de las prerrogativas judiciales a ejercerse respecto a un laudo de arbitraje. Por su parte, sobre el caso DAC2015-2341 promovido por Panamerican, el tribunal sentenciador determinó que el mismo planteaba “exactamente lo mismo” que el recurso promovido por Herba, con la particularidad de que cuestionaba “la concesión de costas y los honorarios de abogados” resueltos por el Panel de Árbitros. De este modo, tras expresar lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia indicó que estaba impedido de revisar “lo que dispone, o no, el contrato por las partes” por ser una cuestión de derecho, y, así, desestimó ambos requerimientos.² El Tribunal de Primera Instancia nada expresó sobre la confirmación del laudo de arbitraje, según lo

¹ La causa promovida por Panamerican, se identificó como el caso DAC2015-2341. Por su parte, aquella iniciada por Herba se identificó como el caso DAC2015-2341.

² Destacamos que la *Sentencia* antes aludida, incorrectamente denomina las causas de acción presentadas por las partes comparecientes, ello al invertir los respectivos números de identificación de los casos consolidados. No obstante, en el presente pronunciamiento, aludimos a los mismos de manera correcta.

requerido por Herba a la luz de las disposiciones de la Ley de Arbitraje, *supra*.

Panamerican solicitó la reconsideración del referido dictamen, petición que se le denegó. Inconforme, el 21 de febrero de 2018, compareció ante nos mediante el recurso **KLAN18-0191**, el cual, en la más correcta aplicación de la norma pertinente, acogemos como uno de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso DAC2015-2341 bajo la idea errónea de que en el recurso de PAG “se plantea exactamente lo mismo [que en el de Herba]” y que “[p]rácticamente lo que se solicita es la modificación del laudo en lo que respecta a la cuantía concedida a Herba”, por ser este un asunto de derecho no revisable, cuando el argumento medular del recurso de PAG es otro: que el Panel de Árbitros se excedió de los poderes concedidos por las partes en la sumisión conjunta de controversias y/o adjudicó sobre materia no sometida. Contrario a lo que expresó en la Sentencia recurrida, la controversia medular no “emana sobre lo que dispone o no el contrato entre las partes”, sino de lo que dispone la sumisión conjunta para determinar si en el Laudo el Panel de Árbitros se extralimitó del poder concedido y/o adjudicó sobre materia no sometida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin resolver que la sección “Controversias I (A) (2), (3) y (4)” del Laudo es nula por excederse el panel de Árbitros de los poderes delegados por las partes en la Sumisión Conjunta de Controversias y/o por adjudicar sobre materia no sometida.

Por su parte, en igual fecha, Herba presentó el recurso **KLAN18-0193**, el cual, bajo el fundamento inicialmente expuesto, también acogemos como uno de *certiorari*. En el mismo señala lo siguiente:

Erró el TPI al desestimar el recurso sobre modificación y confirmación de Laudo presentado por Herba sin pronunciarse en la sentencia recurrida sobre la solicitud de confirmación del laudo presentada por Herba la cual el TPI estaba obligado a conceder por Sentencia en virtud de las disposiciones del Artículo 21 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico una vez denegadas las respectivas solicitudes de revocación y modificación parcial de Laudo presentadas por ambas partes.

Erró el TPI al denegar en la Sentencia recurrida la solicitud de modificación parcial de Laudo presentada por Herba a los efectos de que se aumentara la cuantía de \$3,000,000 que el Laudo emitido ordena a PAG a pagar a Herba y se le ordene pagar la cuantía de \$5,000,000 específicamente estipulada y acordada por las partes en el Artículo 15.5 del contrato.

Mediante *Resolución* del 28 de febrero de 2018, este Tribunal ordenó la consolidación de ambos recursos, por recurrirse de una misma sentencia.

Luego de examinar los expedientes de autos y con la debida comparecencia de todas las partes involucradas, procedemos a disponer del presente recurso consolidado, a tenor con la norma aplicable al ejercicio de la adjudicación judicial empelada.

II

A

En nuestra jurisdicción, existe una fuerte política pública a favor del arbitraje como método alternativo de adjudicación. *Aquino González v. AEELA*, 182 DPR 1 (2011). La resolución de disputas por esta vía, no solo garantiza una rápida y ágil disposición del asunto de que trate, sino, también, provee a las partes un foro adjudicativo menos costoso. *Íd; Paine Weber Inc. of PR v. Soc. de Gananciales*, 151 DPR 307 (2000). El marco doctrinal que, en este campo, impera en nuestro ordenamiento jurídico, se nutre de las normas estatutarias y jurisprudenciales del derecho federal. Por tanto, dicho modelo, conjuntamente con el estatal, sirven de base para el análisis de las controversias pertinentes al campo comercial arbitral. D. Heldfeld, *La Jurisprudencia Creadora: Factor Determinante en el Desarrollo del Derecho de Arbitraje en Puerto Rico*, 70 Rev. Jur. UPR 1 (2001).³

Conforme lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, 32 LPR sec.

³ Destacamos que, en nuestra jurisdicción, existen dos tipos de arbitraje voluntario: el comercial y el arbitraje industrial u obrero-patronal. Este último surge como parte de un proceso de negociación colectiva, cuyo fin es preparar un Convenio Colectivo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012).

3201, “[d]os o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje [...] cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo”. A tenor con ello, el estado de derecho reconoce que una cláusula de arbitraje, así como cualquier acuerdo que le sea relacionado, no se aparta de los principios generales que, en materia de obligaciones y contratos, imperan en nuestro ordenamiento. *VDE Corp. v. F&R Contractors, Inc.*, 180 DPR 21 (2010). De ahí que la Ley de Arbitraje, *supra*, expresamente repite como válido, exigible e irrevocable todo tipo de convenio al respecto, salvo concurran los fundamentos legales reconocidos para su revocación. 32 LPRA sec. 3201.

Como norma, “cuando se acuerda el uso del arbitraje como mecanismo para ajustar las controversias, se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia.” *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011), citando a *CFSE V. Unión de Médicos*, 170 DPR 449, 448-449 (2007); *Aquino González v. AEELA*, *supra*. Así pues, ante un pacto de arbitrar, de ordinario opera una norma de abstención judicial, ello en cuanto a la revisión del laudo correspondiente, la cual únicamente se circunscribirá a la determinación de la existencia de fraude, conducta impropia, transgresión al debido proceso de ley, violación a la política pública, falta de jurisdicción o que el laudo no resuelve todas las controversias. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, *supra*.

Ahora bien, en un acuerdo de sumisión voluntaria, las partes pueden convenir que el laudo correspondiente se emita *conforme a derecho*. En este escenario, la norma de

autorrestricción judicial cede, por lo que los tribunales están facultados para auscultar los méritos jurídicos del mismo. *Aquino González v. AEELA*, supra; *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990 (2010); *UGT v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674 (2006). El pacto en cuanto a que un laudo de arbitraje se emita conforme a derecho, implica el que los árbitros se pronuncien con sujeción a las normas del derecho sustantivo. *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra; *Aquino González v. AEELA*, supra. De este modo, “un laudo conforme a derecho confiere a las partes la certidumbre de que el resultado arbitral estará estrictamente aferrado a los límites de la ley, y que no se concederá un remedio más allá del provisto por nuestro andamiaje jurídico.” *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, supra, págs. 326-327, citando a *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 347 (2011). Por tanto, en ocasión a que el árbitro se aparte de las doctrinas legales prevalecientes, la eficacia jurídica de su dictamen quedará invalidada mediante la intervención de los tribunales de justicia. *Aquino González v. AEELA*, supra. En este contexto, precisa destacar que, la revisión judicial sobre los laudos de arbitraje a ser emitidos conforme derecho, es análoga a la de las decisiones administrativas. Siendo así, los mismos pueden ser revocados cuando no estén sostenidos por evidencia sustancial a la luz del expediente. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011) *UTICE v. CEAT*, 147 DPR 522 (1999).

No obstante lo anterior, independientemente de si se pacta, o no, que el laudo de arbitraje se emita conforme a derecho, el mismo siempre podrá quedar sujeto a la intervención de los tribunales en virtud de lo expresamente establecido por ley. Al respecto y en el contexto de la revocación de un laudo de arbitraje, el Artículo 22 de la Ley de Arbitraje, supra, expresamente dispone como sigue:

En cualquiera de los casos siguientes, el tribunal podrá, a solicitud de cualquiera de las partes y previo aviso y vista, dictar orden revocando el laudo:

(a) Cuando se obtuvo mediante corrupción, fraude u otro medio indebido.

(b) Cuando hubo parcialidad o corrupción evidente de los árbitros o cualquiera de ellos.

(c) Cuando los árbitros actuaren erróneamente al rehusar posponer la vista luego de mostrarse causa justificada para ello, o al rehusar oír evidencia pertinente y material a la controversia, o cuando incurrieren en cualquier error que perjudique los derechos de cualquiera de las partes.

(d) Cuando los árbitros se extendieren en sus funciones o cuando el laudo emitido no resolviera en forma final y definitiva la controversia sometida.

(e) Si no hubo sumisión o convenio de arbitraje válido y el procedimiento se inició sin diligenciar la notificación de intención de arbitrar, según se dispone en la sec. 3211 de este título, o la moción para obligar el arbitraje, según se dispone en el inciso (1) de la sec. 3204 de este título.

.....

32 LPRA sec. 3221.

Por su parte, respecto a la facultad judicial de modificar o corregir un laudo de arbitraje, el Artículo 23 del estatuto en cuestión reza:

En cualquiera de los casos siguientes el tribunal deberá, previa notificación y vista, y a solicitud de cualquiera de las partes, dictar una orden modificando o corrigiendo el laudo:

(a) Cuando hubo evidente error de cálculo en cuanto a las cifras, o evidente error en la descripción de cualquier persona, cosa o propiedad.

(b) Cuando los árbitros hayan resuelto sobre materia no sometida a ellos.

(c) Cuando el laudo sea imperfecto en materia de forma, sin afectar los méritos de la convivencia.

La orden deberá modificar y corregir el laudo a fin de dar efecto a la intención del mismo.

32 LPRA sec. 3223.

Ahora bien, sabido es que la Ley Federal de Arbitraje (Federal Arbitration Act), 9 USC sec. 1, *et seq*, es “[la ley] matriz de nuestra Ley Núm. 376, *supra*.” *VDE Corporation v. F.&R Contractors*, *supra*, pág. 45. Así, dado a que nuestra legislación se deriva de sus términos, apuntamos que los antedichos preceptos, son análogos a las disposiciones que, sobre las facultades judiciales que atendemos, consagra el estatuto federal. Específicamente, la sección 10 de la Ley Federal de Arbitraje, atiende el escenario relativo a la autoridad judicial de revocar un laudo de arbitraje. La misma señala:

(a) In any of the following cases the United States court in and for the district wherein the award was made may make an order vacating the award upon the application of any party to the arbitration

(1) where the award was procured by corruption, fraud, or undue means;

(2) where there was evident partiality or corruption in the arbitrators, or either of them;

(3) where the arbitrators were guilty of misconduct in refusing to postpone the hearing, upon sufficient cause shown, or in refusing to hear evidence pertinent and material to the controversy; or of any other misbehavior by which the rights of any party have been prejudiced; or

(4) where the arbitrators exceeded their powers, or so imperfectly executed them that a mutual, final, and definite award upon the subject matter submitted was not made.

[...]

9 USC sec. 10.

En cuanto a la facultad de modificar o corregir una determinación arbitral, el esquema federal provee como sigue:

In either of the following cases the United States court in and for the district wherein the award was made may make an order modifying or correcting the award upon the application of any party to the arbitration:

- (a) Where there was an evident material miscalculation of figures or an evident material mistake in the description of any person, thing, or property referred to in the award.
- (b) Where the arbitrators have awarded upon a matter not submitted to them, unless it is a matter not affecting the merits of the decision upon the matter submitted.
- (b) Where the award is imperfect in matter of form not affecting the merits of the controversy. The order may modify and correct the award, so as to effect the intent thereof and promote justice between the parties.

9 USC sec. 11.

A tenor con lo antes expuesto, la revisión judicial de los laudos de arbitraje, ello a los efectos de ser revocados, modificados o corregidos, se circunscribe a las ocasiones expresamente contendidas, tanto en la ley estatal, como en la federal. De este modo, salvo las mismas concurran, los tribunales vienen obligados a confirmar el laudo. *Hall Street Associates, LLC v. Mattel, Inc.*, 552 US 576 (2008); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra. Por tanto y en alusión a la norma federal pertinente, es premisa jurídica que, “[u]nder the terms of section 9, a court “must” confirm an arbitration award “unless” it is vacated, modified, or corrected “as prescribed” in sections 10 and 11.” *Hall Street Associates, LLC v. Mattel, Inc.*, supra, pág. 582; *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra. En este contexto, destacamos que, en ocasión a que una parte solicite a un tribunal la confirmación de un laudo de arbitraje y no concurran los antedichos criterios a los fines de revocar o modificar el mismo, deberá acceder a la referida petición. 32 LPRA sec. 3231.

B

De otra parte, nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115 (1992). En el empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta la política judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987).

Cónsono con lo anterior, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de la desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como también exige que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). De igual forma, el pliego

de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, éste viene obligado a demostrar que aquél no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505.

En materia de derecho procesal, la desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio, constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, *supra*, a las págs. 428-429; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983).

III

En la presente causa, las entidades peticionarias impugnan la sentencia aquí recurrida, al coincidir en que la misma se emitió en contravención a las disposiciones legales pertinentes a la intervención judicial solicitada. En esencia, Panamerican afirma que, dado a que el Panel de Árbitros concernido en el asunto se excedió de las facultades que le fueron conferidas, correspondía al foro primario revocar el laudo de arbitraje en disputa. Por su parte, en su recurso, Herba alega que erró el foro *a quo* incidió al desestimar su caso, toda vez que, a su juicio, resultaba meritorio corregir el laudo en controversia, a los fines de equiparar la indemnización concedida a su favor, a la cantidad expresamente

pactada por las partes. Al respecto, plantea que el Panel de Árbitros estaba impedido de reducir el monto de la compensación a la que tenía derecho, por lo que, sostuvo, correspondía al tribunal primario, en el ejercicio de sus facultades, subsanar dicha falta. Igualmente, Herba también arguyó que el Tribunal de Primera Instancia erró al no hacer constar en la *Sentencia* la confirmación del laudo de arbitraje en disputa, tal cual le requirió. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de los hechos acontecidos y de la norma en derecho aplicable, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar la determinación recurrida.

Un examen de los expedientes que nos ocupan revela que, tal y como plantean las comparecientes, el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el caso de epígrafe, es uno contrario a derecho. A nuestro juicio, el referido pronunciamiento, no responde a las exigencias legales aplicables al asunto traído a su atención. De los documentos que tuvimos a nuestro haber examinar, surge que, tanto Panamerican, como Herba, en sus respectivos recursos ante el tribunal primario, cuestionaron el alcance de la autoridad del Panel de Árbitros designado a la causa presentada ante la *American Arbitration Association*. Los argumentos de las partes, según desarrollados en sus comparencias, evidencian que, en cada una de ellas, se invocó el auxilio del tribunal al calificarse, la ejecución arbitral desplegada, como una excesiva respecto a las facultades que le fueron arrojadas. Tal cual narramos, Panamerican planteó que, en el laudo en disputa, se adjudicó una materia no sometida dentro de la sumisión de controversias propuesta al proceso de arbitraje, a saber, su incumplimiento con el deber de buena fe en la ejecución del contrato. Al amparo de ello, solicitó que se revocara el mismo, solo en cuanto a la determinación pertinente al referido aspecto, así como sobre las penalidades que, con relación a dicho

pronunciamiento, le fueron impuestas. Por su parte, Herba calificó de excesivo y contrario a la voluntad contractual de las partes, la modificación de la cláusula penal pactada en caso de que alguna incurriera en un incumplimiento del vínculo principal.

Según expresáramos, en nuestra jurisdicción existe una fuerte y vigorosa política pública a favor del arbitraje como método de adjudicación alternativo. En atención a ello, como norma, la intervención judicial sobre un laudo de arbitraje, es limitada. Sin embargo, el margen de deferencia reconocido por el estado de derecho cede cuando concurre alguna de las causas expresamente consignadas en la ley para legitimar la imposición del criterio judicial sobre el resultado emitido en un proceso de arbitraje. En el caso de autos, claramente se desprende que los reclamos de las entidades comparecientes, encuentran apoyo tanto en la ley estatal como en la federal, para que el Tribunal de Primera Instancia se pronuncie sobre el laudo de arbitraje en disputa. Al atender las disposiciones legales aplicables, surge que, ambos modelos jurídicos, abren la puerta al ejercicio del criterio judicial cuando, entre otras instancias, la adjudicación por parte de los árbitros excede los límites que a su autoridad le fueron impuestos por las partes que optan por el arbitraje. Sin embargo, de la sentencia en disputa no surge que el Tribunal de Primera Instancia haya entendido sobre los méritos de los planteamientos de las partes, todo a fin de emitir un dictamen correcto en derecho. El pronunciamiento que nos ocupa es escueto y confuso. El mismo no provee indicio que permita concluir que, al menos, el tribunal haya auscultado debidamente la legitimidad de la intervención que le fue solicitada, todo a tenor con las disposiciones aplicables. Por el contrario, su dictamen se limitó a desestimar las causas promovidas por las comparecientes al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, ello, a su vez, sin observar los criterios

normativos que permiten la desestimación de un caso al amparo del mecanismo provisto por dicha disposición. Del mismo modo, la sentencia, pese a que denegó las modificaciones solicitadas por las entidades peticionarias, nada expresa sobre la confirmación del laudo de arbitraje en controversia, ello en clara inobservancia de la exigencia estatuida en el Artículo 21 de la Ley de Arbitraje, *supra*.

Ciertamente, la petición de las partes de epígrafe, por fundamentarse en causas expresamente estatuidas por la ley estatal y federal vigentes en la materia en cuestión, exigía del Tribunal de Primera Instancia un pronunciamiento suficiente en cuanto a la legitimidad, o no, de la adjudicación arbitral impugnada. Del mismo modo, también requería del foro primario que se hiciera constar la efectiva confirmación del laudo, según lo solicitado por Herba. Siendo de este modo, entendemos que compete devolver el asunto al foro sentenciador para que ausculte si, en efecto, el Panel de Árbitros destacado en el caso de epígrafe, dispuso del mismo en exceso de las funciones que le asistían. De esta forma, le asiste el deber de determinar si los Árbitros entendieron sobre una materia no sometida a su autoridad, conllevando ello la determinación de incumplimiento material del contrato atribuida a Panamerican, y, por ende, la imposición de las consecuencias aplicables, así como, también, si éstos estaban facultados para alterar la cláusula penal pactada entre las entidades contratantes. En cuanto a este último aspecto, entendemos menester destacar que, de conformidad con la *Resolución* emitida por el Panel de Árbitros el 27 de septiembre de 2011, se dispuso que el laudo de arbitraje entre las partes habría de emitirse *conforme a derecho*. Por tanto, a la luz, de ello, el Tribunal de Primera Instancia estaba plenamente facultado para entender sobre los méritos jurídicos de la reducción de la cantidad dispuesta por concepto de indemnización.

En virtud de lo anterior y al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Primera Instancia, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, expedimos el auto solicitado y dejamos sin efecto el pronunciamiento recurrido. El mismo incumple con los criterios legales aplicables, por lo que su oponibilidad no puede ser sostenida por este Foro.

IV

Por los fundamentos que anteceden se expide el recurso de *certiorari* solicitado y se revoca la determinación recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que atienda los méritos de las respectivas causas de las aquí comparecientes, ello en los términos aquí resueltos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones